



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0452-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 28/04/2018	Hora: 09:26:08.5... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-1569 del 15 diciembre de 2016, se inició un procedimiento sancionatorio Ambiental, al señor Gustavo Jaramillo Torres, identificado con cédula de ciudadanía 15.328.563, por realizar actividades de socla e inducir un incendio forestal de cobertura natural, en una superficie aproximada a dos (2) hectáreas, hechos ocurridos en la Vereda Mampuesto del Municipio de Rionegro.

Dicha actuación administrativa fue notificada el día 25 de enero de 2017.

Que mediante Auto con radicado 112-0250 del 23 de febrero de 2017, se formuló pliegos de cargos al señor Gustavo Jaramillo Torres, así:

CARGO UNICO: Realizar actividades de socla y provocar un incendio forestal inducido de cobertura natural, en una superficie aproximada a dos (2) hectáreas, donde el fuego elimino una superficie aproximada a una (1) ha, afectando especies como Niguito (*Miconia minutiflora*), Uvitos (*Cavendishia*), Puntelances (*Vismia Macrophylla*), Chagualos, Sietecueros (*Tibuchina lepodita*), entre otros, especies como Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Chilco blanco (*Bacharis*) en etapas de sucesión temprana, afectando la ronda de protección de una fuente superficial "sin nombre" en una longitud aproximada a 200 metros de su perímetro, en contravención a lo dispuesto en el **Decreto 2811 de 1974 artículo 8° Dispone.- "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: inciso g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare y Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5°: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran**

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-163/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...).. d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento”.

Que dicha actuación administrativa, fue notificada de manera personal, el día 08 de marzo de 2017.

Que mediante Auto con radicado 112-1297 del 09 de noviembre de 2017, se incorporaron unas pruebas y se abrió periodo probatorio, decretándose la práctica de una prueba consistente en una visita técnica al predio ubicado en la Vereda Mampuesto del Municipio de Rionegro, con punto de coordenadas -75° 24.01”27.3´ W 6° 12” 28.4´ N Z: 2.151, con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos de CORNARE y la reforestación y acciones de mejora manifestadas en el escrito con radicado 131-2223 del 21 de marzo de 2017, igualmente se ordenó escuchar el testimonio del señor José Ángel López.

Que en cumplimiento a lo anteriormente descrito, se realizó visita por parte de los funcionarios técnicos de la Subdirección de Servicio al Cliente, el día 08 de febrero de 2018, generándose el informe técnico con radicado 131-0251 del 20 de febrero de 2018, donde se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *“La visita de verificación se realizó con el acompañamiento del señor Carlos Jaramillo quien indicó el sitio donde se sembraron alrededor de 500 árboles entre Encenillos, Yarumos y gualanday indicando que lo hizo de manera voluntaria y cumpliendo con la medida preventiva decretada por Cornare.*
- *La reforestación se estableció en una franja cercana a la fuente hídrica que discurre por el piedemonte del predio de los señores Gustavo Jaramillo y Carlos Jaramillo, donde plantaron especies como Yarumo (*Cecropia peltata*), Encenillos (*Weinmannia tomentosa*) y Gualanday (*Jacaranda caucana*).*
- *La cobertura vegetal sobre la corteza terrestre luego del incendio forestal, al día de hoy corresponde a un sotobosque de helecho al parecer controlado mediante labores de rocería, igualmente algunos árboles aislados que lograron revivir luego de la quema.*
- *Al interior del predio se observan dos puntos donde explanaron áreas para dividirlo, según indico el señor Carlos Jaramillo.*

En relación al predio de propiedad de la señora Omaira González afectado con la quema de una hectárea de bosque natural, al momento presenta una masa con sotobosque dominado por especies del género herbáceo con predominio de helecho marranero, sobre este no se ha implementado restauración alguna”.

CONCLUSIONES:

- *“Como se constató en la visita de campo, en el predio de propiedad de los señores Gustavo Humberto Jaramillo Torres y Carlos Jaramillo, ubicado en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro, establecieron una plantación con especies nativas (aproximadamente 500 árboles) en la franja de protección de la fuente hídrica que circula por el límite de la propiedad.*

- *El predio presenta cobertura de sotobosque de género herbáceo con predominio de helecho marranero con rocería para controlar el suelo de coberturas altas, también hay explanadas recientes para ubicar viviendas a futuro.*
- *En la propiedad de la señora Omaira González, también afectado con la quema de área aproximada a una hectárea de bosque natural, al momento de la visita, es evidente la afectación que generó el incendio forestal sobre el ecosistemas de bosque montano muy bajo, dada la cobertura vegetal que presenta”.*

Que mediante oficio con radicado 111-0844 del 28 de febrero de 2018, se citó al señor Gustavo Jaramillo Torres para llevar acabo la declaración testimonial del señor José Ángel López, el día martes 13 de marzo de 2018, a la cual no compareció.

Así mismo y mediante el oficio con radicado 111-1168 del 21 de marzo de 2018, se requirió al señor Gustavo Jaramillo Torres, para que aportara a la corporación la denuncia mencionada en el escrito de descargos; la misma que no reposaba en la documentación contenida en el expediente de referencia, pues no se encuentra anexada en el escrito referenciado

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...”*

Una vez practicadas las pruebas ordenadas en el término señalado en la apertura de pruebas, es procedente el cierre del periodo probatorio.

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegatos de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

...

"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el período probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE


ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR cerrado el período probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado al señor Gustavo Jaramillo Torres, identificado con cedula de ciudadanía 15.328.563, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado, por el término de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa al señor Gustavo Jaramillo Torres, efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, por estados.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia, no procede recurso en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056150325495

Fecha: 22/02/2018

Proyectó: Abogado Stefanny P

Técnico: Luis Alberto Aristizabal

Dependencia: Servicio al Cliente